

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2853/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario 1
- Reglamento (CE) nº 2854/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario 3
- Reglamento (CE) nº 2855/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario 5
- Reglamento (CE) nº 2856/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria 7
- * Reglamento (CE) nº 2857/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2220/94 por el que se permite a los Estados miembros autorizar retiradas preventivas de manzanas y de peras para la campaña 1994/95 11
- * Reglamento (CE) nº 2858/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fija el precio de referencia de las clementinas para la campaña 1994/95 12
- * Reglamento (CE) nº 2859/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fija el precio de referencia de las naranjas dulces para la campaña 1994/95 14
- * Reglamento (CE) nº 2860/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 606/86 por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España, procedentes de la Comunidad de los Diez y de Portugal 16
- * Reglamento (CE) nº 2861/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan, para el período 1994-1995, los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Irish Whiskey 18

Sumario (continuación)	
★ Reglamento (CE) nº 2862/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan, para el período 1994-1995, los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Scotch Whisky	20
★ Reglamento (CE) nº 2863/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan, para el período 1994-1995, los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de whisky español	22
★ Reglamento (CE) nº 2864/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se determinan las cantidades atribuidas a determinados importadores no tradicionales en virtud del contingente cuantitativo aplicable en 1994 a determinados aparatos receptores de radiodifusión (código NC 8527 29) originarios de la República Popular de China	24
★ Reglamento (CE) nº 2865/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Bélgica	25
Reglamento (CE) nº 2866/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	28
Reglamento (CE) nº 2867/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario	30
Reglamento (CE) nº 2868/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario	32
Reglamento (CE) nº 2869/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno	34
Reglamento (CE) nº 2870/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2517/94	39
Reglamento (CE) nº 2871/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas	41
Reglamento (CE) nº 2872/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las congeladas	43
Reglamento (CE) nº 2873/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	45
Reglamento (CE) nº 2874/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas	47
Reglamento (CE) nº 2875/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas	49
Reglamento (CE) nº 2876/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	51
Reglamento (CE) nº 2877/94 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	53

Comisión

94/757/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1994, que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad 55**

94/758/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1994, que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3438/93 por el que se establece para 1994 la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros 57**

94/759/CE :

Decisión de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia 59

94/760/CE :

Decisión de la Comisión, de 21 de noviembre de 1994, de no dar curso a las ofertas presentadas en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CE) nº 2702/94 por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de ovino 61

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2853/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3714/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 391/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2626/94 ⁽⁴⁾, que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 391/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 280 de 29. 10. 1994, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	28,00	28,00	28,00	31,00
Cebada (1003 00 90)	54,00	54,00	54,00	57,00
Maíz (1005 90 00)	62,00	62,00	62,00	65,00
Trigo duro (1001 10 00)	0,00	0,00	0,00	0,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2854/94 DE LA COMISIÓN**de 25 de noviembre de 1994****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2627/94 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.⁽³⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.⁽⁴⁾ DO nº L 280 de 29. 10. 1994, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	25,00
Cebada (1003 00 90)	51,00
Maíz (1005 90 00)	59,00
Trigo duro (1001 10 00)	0,00
Avena (1004 00 00)	51,00

REGLAMENTO (CE) N° 2855/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1974/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1833/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2628/94 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1833/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO n° L 280 de 29. 10. 1994, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	25,00	25,00
Cebada (1003 00 90)	51,00	51,00
Maíz (1005 90 00)	59,00	59,00
Trigo duro (1001 10 00)	0,00	0,00

REGLAMENTO (CE) N° 2856/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1994

relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 360 toneladas de leche en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acciones n.ºs** (1): véase Anexo II
2. **Programa**: 1993 y 1994
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex 30960 euron nl]
4. **Representante del beneficiario** (3): deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (6):
Véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IB 1)
8. **Cantidad total**: 360 toneladas
9. **Número de lotes**: 1 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado** (7) (8): 25 kg
Véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IB 2, IA 2 3 y IB 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega**: entrega en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 9 al 29. 1. 1995
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 12. 12. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 19. 12. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 16. 1 al 5. 2. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex: 22037 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución aplicable el 15. 11. 1994, establecida por el Reglamento (CE) n.º 2616/94 de la Comisión (DO n.º L 279 de 28. 10. 1994, p. 12)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 (DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1), no se aplicarán a dicho importe.

- (⁵) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (⁶) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
- certificado sanitario,
 - certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que durante los 12 meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- En el certificado veterinario deberán constar la temperatura y el período de pasteurización, la temperatura registrada y el tiempo transcurrido en la columna de secado por pulverización y la fecha límite de consumo.
- (⁷) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto I B 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (⁸) El embarque habrá de realizarse en condiciones FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción n°	País de destino	Lengua que se debe utilizar en la rotulación
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland	Mærkning på følgende sprog
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland	Kennzeichnung in folgender Sprache
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού	Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination	Language to be used for the marking
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action n°	Pays de destination	Langue à utiliser pour le marquage
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione	Lingua da utilizzare per la marcatura
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming	Taal te gebruiken voor de opschriften
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção n°	País de destino	Lingua a utilizar na rotulagem
A	360	A 1 : 30 A 2 : 75 A 3 : 15 A 4 : 90 A 5 : 15 A 6 : 30 A 7 : 30 A 8 : 75	1767/93 571/94 572/94 641/94 1076/94 1077/94 1078/94 1079/94	Angola Guinéa Bissau Liberia Togo Tunisie Madagascar Angola Angola	Português Português English Français Français Français Português Português

REGLAMENTO (CE) N° 2857/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2220/94 por el que se permite a los Estados miembros autorizar retiradas preventivas de manzanas y de peras para la campaña 1994/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2753/94 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2220/94 de la Comisión ⁽³⁾ distribuye entre los Estados miembros las cantidades de peras y manzanas que pueden ser objeto de retiradas preventivas durante la campaña 1994/95; que, según la información recibida, las cantidades de manzanas que pueden retirar de esta manera las agrupaciones de productos sobrepasan en algunos Estados miembros las cantidades totales que les fueron atribuidas mientras que en otros sucede lo contrario; que, para favorecer todo lo posible las retiradas preventivas de manzanas procede redistribuir la cantidad total entre los Estados miembros; que, para garantizar la continuidad de las retiradas preventivas, conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La columna correspondiente a las manzanas del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2220/94 se modificará como sigue:

	<i>Manzanas</i>
• Bélgica :	39 900
Dinamarca :	1 400
Alemania :	87 900
Grecia :	20 800
Francia :	250 000
Irlanda :	600
Italia :	123 800
Luxemburgo :	200
Países Bajos :	45 850
Reino Unido :	16 200
España :	65 500
Portugal :	16 500 »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 292 de 12. 11. 1994, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 239 de 14. 9. 1994, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 2858/94 DE LA COMISIÓN**de 25 de noviembre de 1994****por el que se fija el precio de referencia de las clementinas para la campaña 1994/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2753/94 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, según lo previsto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, se fijarán anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, los precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de las clementinas en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de las clementinas recolectadas en el curso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de octubre hasta el 15 de mayo del año siguiente; que las cantidades sacadas al mercado al inicio y fin de la campaña no representan más que un pequeño porcentaje relativamente débil del tonelaje comercializado a lo largo de toda la campaña; que, por consiguiente, no es conveniente fijar el precio de referencia más que a partir del 1 de diciembre y hasta el final de febrero del año siguiente;

Considerando que la fijación de precios de referencia de un importe único para la campaña parece la solución idónea para las características particulares del mercado comunitario del producto a que se hace referencia;

Considerando que, según lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña anterior, al que se sumará, después de realizada la deducción indicada en el apartado 2 *bis* de dicho artículo y del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña anterior soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

— la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas menos el crecimiento de la productividad,

— el importe indicado en el apartado 2 *bis*,

— el importe a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña a que se hace referencia;

que el nivel así obtenido no podrá sobrepasar, no obstante, la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro, según lo previsto en el mismo artículo 23, más el importe indicado en el apartado 2 *bis*, de los gastos de transporte para la campaña a que se hace referencia, sumándose al importe así obtenido la evolución de los costes de producción menos el crecimiento de la productividad; que, además, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña anterior;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de los precios observados durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto nacional, definido en sus características comerciales en el o los mercados representativos situados en las zonas de producción en donde los precios sean más bajos, para los productos o las variedades que representan una parte considerable de la producción comercializada a lo largo del año, o durante una parte del mismo, y que respondan a unas condiciones determinadas en cuanto a su envasado; que la media de los precios para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo los precios que puedan considerarse como excesivamente elevados o excesivamente bajos en relación a las fluctuaciones normales observadas en dicho mercado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1994/95, el precio de referencia de las clementinas frescas (código NC ex 0805 20 10), expresado en ecus por 100 kilogramos netos, se fijará de la forma siguiente para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en embalaje:

del 1 de diciembre de 1994 al 28 de febrero de 1995: 59,57.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 292 de 12. 11. 1994, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2859/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1994

por el que se fija el precio de referencia de las naranjas dulces para la campaña 1994/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2753/94 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, se fijan anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, los precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de naranjas dulces en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de las naranjas dulces recolectadas en el curso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de octubre hasta el 15 de julio del año siguiente; que las cantidades sacadas al mercado durante los meses de octubre y de noviembre, así como desde el 1 de junio al 15 de julio del año siguiente, no representan más que un pequeño porcentaje del tonelaje comercializado a lo largo de toda la campaña; que, por consiguiente, no es conveniente fijar el precio de referencia más que a partir del 1 de diciembre y hasta el 31 de mayo del año siguiente;

Considerando que la fijación de un precio de referencia de un importe único para la campaña parece la solución idónea para las características especiales del mercado comunitario del producto a que se hace referencia;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia deben fijarse a un nivel igual al de la campaña precedente, aumentado, previa deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- en la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas menos el incremento de la productividad,
- en el importe a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel obtenido de esta manera no puede superar, sin embargo, la media aritmética de los precios a nivel de

producción de cada Estado miembro, con arreglo a lo dispuesto en el mismo apartado 2 del artículo 23, incrementada en los gastos de transporte para la campaña de que se trate y sumándose al importe así obtenido la evolución de los costes de producción menos el incremento de la productividad; que, además, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña anterior;

Considerando que los precios a nivel de producción corresponden a la media de las cotizaciones registradas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia, para un producto autóctono definido por sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción en que las cotizaciones sean más bajas, para los productos o variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte del mismo y que cumplan determinadas condiciones en lo que se refiere al acondicionamiento; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con respecto a las fluctuaciones normales registradas en dicho mercado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1994/95, el precio de referencia de las naranjas dulces frescas (códigos NC 0805 10 11, 0805 10 15, 0805 10 19, 0805 10 21, 0805 10 25, 0805 10 29, 0805 10 31, 0805 10 35, 0805 10 39, 0805 10 41, 0805 10 45 y 0805 10 49), expresado en ecus por 100 kilogramos netos, se fijará de la forma siguiente para los productos de la categoría I, de todos los calibres, presentados en embalaje:

del 1 de diciembre de 1994 al 31 de mayo de 1995: 22,75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 292 de 12. 11. 1994, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2860/94 DE LA COMISIÓN
de 25 de noviembre de 1994**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 606/86 por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España, procedentes de la Comunidad de los Diez y de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 83,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3817/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los suministros a España de productos que no sean frutas y hortalizas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽³⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Acta de adhesión, es necesario fijar los límites máximos indicativos para las importaciones en España procedentes de la Comunidad de los Diez y Portugal en 1995; que, teniendo en cuenta las posibilidades de exportación de la Comunidad de los Diez y Portugal, y para que continúe la progresiva apertura del mercado español, es necesario aumentar dichos límites máximos en un 5 %; que para ello es conveniente sustituir el Anexo del Reglamento

(CEE) nº 606/86 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3394/93⁽⁵⁾, por el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 606/86 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 1, el año « 1994 » se sustituirá por el año « 1995 ».
- 2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 306 de 11. 12. 1993, p. 35.

ANEXO

Límites máximos indicativos

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades Comunidad de los Diez y Portugal
ex 0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	} 201 619
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, sin concentrar, azucarar, edulcorar de otro modo ni aromatizar, y sin frutas ni cacao, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	
ex 0404	Lactosuero, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo ; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	

REGLAMENTO (CE) Nº 2861/94 DE LA COMISIÓN
de 25 de noviembre de 1994

por el que se fijan, para el período 1994-1995, los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Irish Whiskey

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 establece que las cantidades de cereales por las que se concederá la restitución serán las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas, a las que se aplicará un coeficiente fijado anualmente para cada Estado miembro interesado; que dicho coeficiente refleja la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate, sobre la base de la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de esa bebida espirituosa; que, de acuerdo con la información proporcionada por Irlanda acerca del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993, el período medio de envejecimiento del whiskey irlandés en 1993 era de seis años; que es necesario fijar los coeficientes correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995;

Considerando que el artículo 10 del Protocolo nº 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁽²⁾ excluye

la concesión de restituciones por exportación a Islandia, Finlandia, Suecia y Noruega; que, por consiguiente, procede tener en cuenta este hecho para el cálculo del coeficiente correspondiente al período 1994-1995, en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2825/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995, los coeficientes mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 y aplicables a los cereales que se utilizan en Irlanda para la fabricación del Irish Whiskey serán los que se indican en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto desde el 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 258 de 16. 10. 1993, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 1 de 3. 1. 1994, p. 1.

ANEXO

Coeficientes aplicables en Irlanda

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada utilizada en la fabricación de Irish Whiskey categoría B (*)	a los cereales utilizados en la fabricación de Irish Whiskey categoría A
1 de julio de 1994 a 30 de junio de 1995	0,188	0,291

(*) Incluida la cebada transformada en malta.

REGLAMENTO (CE) Nº 2862/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1994

por el que se fijan, para el período 1994-1995, los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Scotch Whisky

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 establece que las cantidades de cereales por las que se concederá la restitución serán las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas, a las que se aplicará un coeficiente fijado anualmente para cada Estado miembro interesado; que dicho coeficiente refleja la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate, sobre la base de la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de esa bebida espirituosa; que, de acuerdo con la información proporcionada por el Reino Unido acerca del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993, el período medio de envejecimiento del whisky escocés en 1993 era de nueve años; que es necesario fijar los coeficientes correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995;

Considerando que el artículo 10 del Protocolo nº 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁽²⁾ excluye

la concesión de restituciones por exportación a Islandia, Finlandia, Suecia y Noruega; que, por consiguiente, procede tener en cuenta este hecho para el cálculo del coeficiente correspondiente al período 1994-1995, en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2825/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995, los coeficientes mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 y aplicables a los cereales que se utilizan en el Reino Unido para la fabricación del Scotch Whisky serán los que se indican en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto desde el 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 258 de 16. 10. 1993, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 1 de 3. 1. 1994, p. 1.

ANEXO

Coeficientes aplicables en el Reino Unido

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada utilizada en la fabricación de Scotch Whisky categoría B ⁽¹⁾	a los cereales utilizados en la fabricación de Scotch Whisky categoría A
1 de julio de 1994 a 30 de junio de 1995	0,525	0,544

⁽¹⁾ Incluida la cebada transformada en malta.

REGLAMENTO (CE) Nº 2863/94 DE LA COMISIÓN**de 25 de noviembre de 1994****por el que se fijan, para el período 1994-1995, los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de whisky español**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 establece que las cantidades de cereales por las que se concederá la restitución serán las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas, a las que se aplicará un coeficiente fijado anualmente para cada Estado miembro interesado; que dicho coeficiente refleja la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate, sobre la base de la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de esa bebida espirituosa; que, de acuerdo con la información proporcionada por España acerca del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993, el período medio de envejecimiento del whisky español en 1993 era de cuatro años; que es necesario fijar los coeficientes correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995;

Considerando que el artículo 10 del Protocolo nº 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁽²⁾ excluye

la concesión de restituciones por exportación a Islandia, Finlandia, Suecia y Noruega; que, por consiguiente, procede tener en cuenta este hecho para el cálculo del coeficiente correspondiente al período 1994-1995, en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2825/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995, los coeficientes mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 y aplicables a los cereales que se utilizan en España para la fabricación del whisky español serán los que se indican en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto desde el 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 258 de 16. 10. 1993, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 1 de 3. 1. 1994, p. 1.

*ANEXO***Coeficientes aplicables en España**

Período de aplicación	Coeficiente aplicable a los cereales utilizados en la fabricación de whisky español categoría A
1 de julio de 1994 a 30 de junio de 1995	0,0008

REGLAMENTO (CE) Nº 2864/94 DE LA COMISIÓN
de 25 de noviembre de 1994

por el que se determinan las cantidades atribuidas a determinados importadores no tradicionales en virtud del contingente cuantitativo aplicable en 1994 a determinados aparatos receptores de radiodifusión (código NC 8527 29) originarios de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2 y su artículo 14,

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 1225/94 ⁽²⁾, la Comisión determinó las cantidades atribuidas a los importadores no tradicionales con arreglo a los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables, en virtud del Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1921/94 ⁽⁴⁾, a determinados productos originarios de la República Popular de China ;

Considerando que, por lo que respecta a la parte del contingente relativa a los productos correspondientes al código NC 8527 29, que asciende a 26 917 unidades, la Comisión ha decidido no efectuar la atribución ; que, efectivamente, el método alternativo que se ha elegido, es decir el método proporcional en función del número de solicitantes, no permitía, en el momento en que se adoptó el Reglamento (CE) nº 1225/94, atribuir cantidades justificadas desde el punto de vista económico a los solicitantes que habían presentado una solicitud conforme con el Reglamento (CE) nº 747/94 de la Comisión, de 30 de marzo de 1994, por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables a determinados productos originarios de la República Popular de China ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2508/94 ⁽⁶⁾ ;

Considerando que la atribución de la parte del contingente reservada a los importadores tradicionales indicaba un saldo disponible de 69 416 unidades ;

Considerando que, en tales condiciones, podrá darse curso favorable a las solicitudes de los importadores no tradicionales presentadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 747/94 repartiendo las cantidades de ese modo no atribuidas y la parte del contingente aún no atribuida a los importadores no tradicionales, es decir un total de 96 333 unidades, con arreglo al método alternativo antes citado, para que sea posible la atribución de cantidades económicamente apreciables ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de gestión de los contingentes establecido por el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 520/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las autoridades nacionales competentes darán curso favorable a las solicitudes de licencia de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 747/94 por los importadores no tradicionales, con arreglo al contingente cuantitativo comunitario aplicable a los aparatos receptores de radiodifusión correspondientes al código NC 8527 29 hasta la cantidad de 613 unidades.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 89.

⁽⁴⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 87 de 31. 3. 1994, p. 83.

⁽⁶⁾ DO nº L 267 de 18. 10. 1994, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 2865/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1994

por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 y el párrafo segundo de su artículo 22,

Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en determinadas regiones de producción de Bélgica, las autoridades belgas han establecido zonas de protección y de vigilancia en virtud del artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/384/CEE⁽⁴⁾; que, por consiguiente, está prohibida temporalmente en esas zonas la comercialización de cerdos vivos, de carne de porcino fresca y de productos a base de carne de porcino no tratada térmicamente;

Considerando que las limitaciones a la libre circulación de mercancías resultantes de la aplicación de las medidas veterinarias pueden perturbar gravemente el mercado de la carne de porcino en Bélgica; que, por lo tanto, es necesario adoptar medidas excepcionales de apoyo al mercado circunscritas a los animales vivos procedentes de las zonas directamente afectadas y aplicables durante el período estrictamente necesario;

Considerando que, con objeto de prevenir la posterior propagación de la epizootia, es conveniente excluir del circuito normal de los productos destinados a la alimentación humana los cerdos producidos en las zonas en cuestión y proceder a su transformación en productos destinados a fines distintos de la alimentación humana, dando al mismo tiempo a las autoridades belgas la posibilidad de organizar las operaciones de compra según las necesidades derivadas de la situación veterinaria y sanitaria en las zonas en cuestión;

Considerando que procede fijar el precio de compra de los lechones y cerdos vivos en caso de compra por el organismo de intervención en las zonas de protección y vigilancia; que, además, procede precisar los lugares en los que puedan sacrificarse los animales;

Considerando que, habida cuenta de la extensión de la epizootia, de su duración y, por consiguiente, de la impor-

tancia de las medidas necesarias para apoyar al mercado, resulta adecuado que los gastos sean compartidos por la Comunidad y el Estado miembro afectado;

Considerando que es conveniente disponer que las autoridades belgas adopten todas las medidas de control y vigilancia necesarias e informen de ello a la Comisión;

Considerando que las restricciones a la libre circulación de cerdos vivos existen desde hace varias semanas en las zonas en cuestión, dando lugar a un notable aumento del peso de los animales y, por consiguiente, a una situación intolerable desde el punto de vista del bienestar de los animales; que, por tanto, resulta justificado aplicar el presente Reglamento de forma retroactiva a partir del 14 de noviembre de 1994, en lo referente a la compra de cerdos de engorde y a partir del 25 de octubre de 1994 en lo referente a los lechones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 25 de octubre de 1994, el organismo de intervención belga procederá a la compra, según las necesidades que se deriven de la situación veterinaria y sanitaria, de lechones del código NC 0103 91 10 de un peso medio igual o superior a 8 kg por lote.
2. A partir del 14 de noviembre de 1994, el organismo de intervención belga procederá a la compra, según las necesidades que se deriven de la situación veterinaria y sanitaria, de cerdos vivos de engorde del código NC 0103 92 19 de un peso medio igual o superior a 110 kg por lote.
3. La compra de los 35 000 primeros cerdos vivos de engorde y de los 38 500 primeros lechones se efectuará con cargo al presupuesto de la Comunidad.
4. Se autoriza a Bélgica para comprar, como complemento, por su cuenta y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, 15 000 cerdos vivos de engorde y 16 500 lechones más.

Artículo 2

Únicamente podrán comprarse los cerdos vivos de engorde y lechones criados en las zonas enumeradas en el Anexo del presente Reglamento, siempre que las disposiciones veterinarias establecidas por las autoridades belgas sean aplicables en esas zonas el día de la compra de los animales.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 8. 7. 1993, p. 34.

Artículo 3

Los animales serán pesados y sacrificados, bien en la explotación, bien en centros de recogida, bien en desolladeros, el día de la compra, de tal forma que la epizootia no pueda propagarse.

En casos excepcionales y si la situación veterinaria lo requiere, los cerdos de engorde podrán sacrificarse en un matadero informando previamente de ello a la Comisión.

Los animales serán transportados sin demora al desolladero y transformados en productos de los códigos NC 1501 00 11, 1506 00 00 y 2301 10 00.

Las operaciones se efectuarán bajo control permanente de las autoridades belgas competentes.

Artículo 4

1. El precio de compra a la salida de la granja de los cerdos vivos de engorde de un peso igual o superior, por término medio, a 110 kg por lote se fija en 106 ecus por 100 kg de peso canal.

Cuando el peso medio por lote resulte inferior a 110 kg, aunque superior a 102 kg, el precio de compra será de 90 ecus por 100 kg.

En ambos casos se aplicará al precio de compra un coeficiente de 0,83.

2. El precio de compra a la salida de la granja de los lechones se fija en :

— 19 ecus por cabeza, en el caso de los lechones de un peso medio por lote igual o superior a 8 kg pero inferior a 23 kg,

— 25 ecus por cabeza, en el caso de los lechones de un peso medio por lote igual o superior a 23 kg pero inferior a 25 kg,

— 29 ecus por cabeza, en el caso de los lechones de un peso medio por lote igual o superior a 25 kg pero inferior a 26 kg,

— 31 ecus por cabeza, en el caso de los lechones de un peso medio por lote igual o superior a 26 kg.

Artículo 5

Las autoridades belgas competentes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y, en particular, de las establecidas en el artículo 2 e informarán de ello a la Comisión a la mayor brevedad.

Artículo 6

Las autoridades belgas competentes comunicarán cada miércoles a la Comisión los siguientes datos relativos a la semana anterior :

- número y peso total de los cerdos comprados,
- número y peso total de los lechones comprados.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de noviembre de 1994. No obstante, las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 serán aplicables a partir del 25 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

- a) La parte del territorio del municipio de Gante situada al oeste de la línea formada por las N 43, B 402, R 4 y Evergemse steenweg.
 - b) La parte del territorio del municipio de Lovendegem situada al oeste de la R 4.
 - c) La parte del territorio del municipio de Evergem situada al oeste de la línea formada por las carreteras Achterstege, Kapellestraat, Reibroekstraat, Goeiingen, Kerselaarstraat, Volpenswege, Kerkstraat, Hobiwege, Zwaantje y Singel.
 - d) La parte del territorio del municipio de Eeklo situada al sur de la línea formada por las N 9, Koning Albertstraat, N 499, Nijverheidskaal y Nieuwendorpe.
 - e) La parte del territorio del municipio de Maldegem situada al sur de la línea formada por las Vulderstraat, Appelboom, Onderdijke y Urselweg.
 - f) La parte del territorio del municipio de Knesselare situada al este de la línea formada por la Drongen-goedweg, Westvoordestraat, N 461 y N 44.
 - g) La parte del territorio del municipio de Aalter situada al sur de la línea formada por la Buntelarestraat, Vaartlaan, Blekkervijverstraat, Wingenestraat y al norte del Hooggoed.
 - h) La parte del territorio del municipio de Ruiselede situada al este de la línea formada por la Zandberg, Kruiskerkestraat, Wantestraat, Buisstraat, Ommeganstraat, Poekestraat y Reigerstraat.
 - i) La parte del territorio del municipio de Deinze situada al norte de la línea formada por la N 35, Twee-bruggenlaan, N 14 y N 43.
 - j) La parte del territorio del municipio de Sint-Martens-Latem situada al norte de la N 43.
 - k) El territorio de los municipios de Zomergem, Nevele y Waarschoot.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2866/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1994

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 ⁽²⁾, y en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1869/94 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección « Garantía », la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 17 del Regla-

mento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo ⁽⁶⁾;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizados en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, las restituciones aplicables para el mes de diciembre de 1994 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 400	0,00
1001 90 99 000	23,00
1002 00 00 000	23,00
1003 00 90 000	49,00
1004 00 00 400	—
1005 90 00 000	56,00
1006 20 92 000	228,80
1006 20 94 000	228,80
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 100	286,00
1006 30 92 900	286,00
1006 30 94 100	286,00
1006 30 94 900	286,00
1006 30 96 100	286,00
1006 30 96 900	286,00
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	56,00
1101 00 00 100	30,00
1101 00 00 130	30,00
1102 20 10 200	81,20
1102 20 10 400	69,60
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	73,74
1103 11 10 200	0,00
1103 11 90 200	0,00
1103 13 10 100	104,40
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	123,04
1104 21 50 100	98,32

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2867/94 DE LA COMISIÓN
de 25 de noviembre de 1994

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾ establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven

de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽⁷⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	283,00
Arroz partido (1006 40)	62,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2868/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1994

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1683/94⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.⁽³⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.⁽⁶⁾ DO nº L 178 de 12. 7. 1994, p. 53.⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽¹⁰⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	283,00	283,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2869/94 DE LA COMISIÓN**de 25 de noviembre de 1994****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1884/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 427/77 ⁽⁴⁾, establece las normas generales relativas a la concesión de las restituciones por exportación y los criterios para la fijación de su importe ;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 32/82 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3169/87 ⁽⁶⁾, (CEE) nº 1964/82 ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3169/87, y (CEE) nº 2388/84 ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 ⁽⁹⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas ;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación ;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin

exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos ; que la experiencia adquirida durante los últimos años ha demostrado que es conveniente garantizar a los animales vivos de la especie bovina reproductores de raza pura, de un peso igual o superior a 250 kilogramos para las hembras y a 300 kilogramos para los machos, un trato idéntico al que gozan los demás bovinos, sometiéndolos al mismo tiempo a formalidades administrativas especiales ;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el Anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el Anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el Anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el Anexo ;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte ;

Considerando que, en lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza ; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros ; que existen posibilidades de exportación de dicha carne y de carne salada, seca y ahumada a algunos terceros países de África y del próximo y medio Oriente ; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia ;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores ;

Considerando que, dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución ;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.⁽⁵⁾ DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.⁽⁶⁾ DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.⁽⁷⁾ DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.⁽⁸⁾ DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.⁽⁹⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽²⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2079/94 ⁽⁶⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación;

Considerando que, para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de las carnes congeladas con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados;

Considerando que la experiencia ha demostrado que a menudo resulta difícil cuantificar la carne que no procede únicamente de la especie bovina, contenida en las preparaciones y conservas del código NC 1602 50; que, por consiguiente, procede agrupar aparte los productos que sean únicamente de la especie bovina y crear una nueva partida para las mezclas de carne o de despojos; que, con objeto de controlar más exhaustivamente los productos distintos de las mezclas de carne o de despojos, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restitu-

ciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 ⁽⁸⁾;

Considerando que para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, a pesar de la subdivisión de la nomenclatura combinada para las conservas y preparaciones, distintas de las que se presentan sin cocer, correspondientes al código NC 1602 50, la experiencia ha demostrado que es posible suprimir en la nomenclatura de las restituciones varios productos del código NC 1602 50 31 y adaptar la lista de los productos del código NC 1602 50 80;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68 y los importes de la misma.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.
⁽³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
⁽⁴⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.
⁽⁵⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.
⁽⁶⁾ DO nº L 215 de 20. 8. 1994, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.
⁽⁸⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.
⁽⁹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (?) ⁽¹⁾	Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (?) ⁽¹⁾
		— Peso vivo —			— Peso neto —
0102 10 10 120	01	78,50	0201 20 20 120	02	103,00
0102 10 10 130	02	57,50		03	71,50
	03	40,50		04	35,50
	04	20,50	0201 20 30 110 ⁽¹⁾	02	102,00
0102 10 30 120	01	78,50		03	69,50
0102 10 30 130	02	57,50		04	34,50
	03	40,50	0201 20 30 120	02	75,00
	04	20,50		03	52,50
0102 10 90 120	01	78,50		04	26,00
0102 90 41 100	02	78,50	0201 20 50 110 ⁽¹⁾	02	177,50
0102 90 51 000	02	57,50		03	118,50
	03	40,50		04	59,00
	04	20,50	0201 20 50 120	02	131,00
0102 90 59 000	02	57,50		03	90,50
	03	40,50		04	45,00
	04	20,50	0201 20 50 130 ⁽¹⁾	02	102,00
0102 90 61 000	02	57,50		03	69,50
	03	40,50		04	34,50
	04	20,50	0201 20 50 140	02	75,00
0102 90 69 000	02	57,50		03	52,50
	03	40,50		04	26,00
	04	20,50	0201 20 90 700	02	75,00
0102 90 71 000	02	78,50		03	52,50
	03	52,50	0201 30 00 050 ⁽⁴⁾	04	26,00
	04	26,00		05	91,00
0102 90 79 000	02	78,50	0201 30 00 100 ⁽²⁾	02	254,00
	03	52,50		03	169,50
	04	26,00		04	85,00
				06	217,00
		— Peso neto —	0201 30 00 150 ⁽⁵⁾	10	134,50
0201 10 00 110 ⁽¹⁾	02	102,00		11	113,50
	03	69,50		03	102,00
	04	34,50		04	51,00
0201 10 00 120	02	75,00		06	118,00
	03	52,50	0201 30 00 190 ⁽⁵⁾	07	73,00
	04	26,00		02	104,00
0201 10 00 130 ⁽¹⁾	02	140,00		03	68,50
	03	94,00		04	34,00
	04	47,00		06	83,50
0201 10 00 140	02	103,00		07	73,00
	03	71,50	0202 10 00 100		— Peso neto —
	04	35,50		02	75,00
0201 20 20 110 ⁽¹⁾	02	140,00		03	52,50
	03	94,00	0202 10 00 900	04	26,00
	04	47,00		02	103,00
				03	71,50

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (?) ⁽¹⁰⁾	Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (?) ⁽¹⁰⁾
	04	35,50			— Peso neto —
0202 20 10 000	02	103,00	1602 50 10 120	02	115,50 (?)
	03	71,50		03	92,50 (?)
	04	35,50		04	92,50 (?)
0202 20 30 000	02	75,00	1602 50 10 140	02	102,00 (?)
	03	52,50		03	82,00 (?)
	04	26,00		04	82,00 (?)
0202 20 50 100	02	131,00	1602 50 10 160	02	82,00 (?)
	03	90,50		03	66,00 (?)
	04	45,00		04	66,00 (?)
0202 20 50 900	02	75,00	1602 50 10 170	02	54,50 (?)
	03	52,50		03	43,50 (?)
	04	26,00		04	43,50 (?)
0202 20 90 100	02	75,00	1602 50 10 190	02	54,50
	03	52,50		03	43,50
	04	26,00		04	43,50
0202 30 90 100 (*)	05	91,00	1602 50 10 240	02	17,00
0202 30 90 400 (*)	10	134,50		03	17,00
	11	113,50		04	17,00
	03	102,00	1602 50 10 260	02	13,00
	04	51,00		03	13,00
	06	118,00		04	13,00
	07	73,00	1602 50 10 280	02	7,00
0202 30 90 500 (*)	02	104,00		03	7,00
	03	68,50	1602 50 31 125	04	7,00
	04	34,00		01	104,50 (?)
	06	83,50	1602 50 31 135	01	66,00 (?)
	07	73,00	1602 50 31 195	01	32,50
0202 30 90 900	07	73,00	1602 50 31 325	01	93,00 (?)
0206 10 95 000	02	104,00	1602 50 31 335	01	59,00 (?)
	03	68,50	1602 50 31 395	01	32,50
	04	34,00	1602 50 39 125	01	32,50
	06	83,50	1602 50 39 135	01	104,50 (?)
0206 29 91 000	02	104,00	1602 50 39 195	01	66,00 (?)
	03	68,50	1602 50 39 325	01	32,50
	04	34,00	1602 50 39 335	01	93,00 (?)
	06	83,50	1602 50 39 395	01	59,00 (?)
0210 20 90 100	08	83,50	1602 50 39 425	01	32,50
	09	49,50	1602 50 39 435	01	32,50
0210 20 90 300	02	104,00	1602 50 39 495	01	93,00 (?)
0210 20 90 500 (*)	02	104,00	1602 50 39 505	01	59,00 (?)
			1602 50 39 525	01	32,50
			1602 50 39 535	01	69,50 (?)
			1602 50 39 595	01	43,50 (?)
				01	32,50

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)	Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso neto —			— Peso neto —
1602 50 39 615	01	32,50	1602 50 80 495	01	32,50
1602 50 39 625	01	14,50	1602 50 80 505	01	32,50
1602 50 39 705	01	17,00	1602 50 80 515	01	14,50
1602 50 39 805	01	13,00	1602 50 80 535	01	43,50 (9)
1602 50 39 905	01	7,00	1602 50 80 595	01	32,50
1602 50 80 135	01	66,00 (9)	1602 50 80 615	01	32,50
1602 50 80 195	01	32,50	1602 50 80 625	01	14,50
1602 50 80 335	01	59,00 (9)	1602 50 80 705	01	17,00
1602 50 80 395	01	32,50	1602 50 80 805	01	13,00
1602 50 80 435	01	43,50 (9)	1602 50 80 905	01	7,00

(1) La admisión en esta subpartida esta subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(5) DO n° L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión.

(7) Los destinos se identifican como sigue :

01 países terceros

02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, países terceros de África occidental, central, oriental y austral, Ucrania, Belarús, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiján, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán a excepción de Chipre, Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

03 Islandia, Noruega, Finlandia, islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Serbia y Montenegro, territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia, Ceuta, Melilla, Chipre, Groenlandia, Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong, así como los destinos previstos en el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión

04 Austria, Suecia y Suiza

05 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión

06 Polinesia francesa y Nueva Caledonia

07 Canadá

08 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

09 Suiza

10 países terceros de África del Norte, del próximo y medio Oriente, países terceros de África central, oriental y austral, Ucrania, Belarús, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiján, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán a excepción de Chipre, de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

11 países terceros de África occidental.

(8) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 885/68, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(9) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo.

(10) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

Nota : Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CE) n° 3478/93 de la Comisión (DO n° L 317 de 18. 12. 1993, p. 32).

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2870/94 DE LA COMISIÓN
de 25 de noviembre de 1994

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2517/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3179/93 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2517/94 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo ⁽⁵⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2517/94, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado

mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2517/94 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de noviembre de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 268 de 19. 10. 1994, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2517/94

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 100	38,00
1509 10 90 900	—
1509 90 00 100	45,00
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	10,00
1510 00 90 900	—

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2871/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1884/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1952/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2591/94 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de vacuno congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1952/94 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 74.⁽⁴⁾ DO nº L 274 de 26. 10. 1994, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas ⁽¹⁾ ⁽²⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe
	— Peso neto —
0202 10 00	148,417 ⁽³⁾
0202 20 10	148,417 ⁽³⁾
0202 20 30	118,733 ⁽³⁾
0202 20 50	185,521 ⁽³⁾
0202 20 90	222,625 ⁽³⁾
0202 30 10	185,521 ⁽³⁾
0202 30 50	185,521 ⁽³⁾
0202 30 90	255,277 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
0206 29 91	255,277 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽²⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽³⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad o de la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1390/94, o en el Reglamento (CE) nº 1389/94 de la Comisión estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en dichos Reglamentos.

⁽⁴⁾ La exacción reguladora aplicable a los productos de dichos códigos importados con arreglo a los Reglamentos del Consejo (CE) nº 129/94, 774/94, 775/94, y los Reglamentos de la Comisión (CE) nº 957/94 y 1001/94, se limitará con arreglo a las condiciones establecidas en estos Reglamentos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2872/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1884/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1951/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2590/94 ⁽⁴⁾; ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1951/94 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a que se modifiquen las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 69.⁽⁴⁾ DO nº L 274 de 26. 10. 1994, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las congeladas

(en ecus/100 kg)

Código NC	Croacia / Eslovenia / Bosnia-Herzegovina / antigua República Yugoslava de Macedonia (*)	Austria (*)	Suecia/Suiza	Los demás terceros países (*)
— Peso —				
0102 90 05	—	17,086	12,458	131,433 (1)
0102 90 21	—	17,086	12,458	131,433 (1)
0102 90 29	—	17,086	12,458	131,433 (1)
0102 90 41	—	17,086	12,458	131,433 (1) (6)
0102 90 49	—	17,086	12,458	131,433 (1) (6)
0102 90 51	23,058	17,086	12,458	131,433 (1)
0102 90 59	23,058	17,086	12,458	131,433 (1)
0102 90 61	—	17,086	12,458	131,433 (1)
0102 90 69	—	17,086	12,458	131,433 (1)
0102 90 71	23,058	17,086	12,458	131,433 (1)
0102 90 79	23,058	17,086	12,458	131,433 (1)
— Peso neto —				
0201 10 00	43,811	32,464	23,670 (7)	249,723 (1) (8)
0201 20 20	43,811	32,464	23,670 (7)	249,723 (1) (8)
0201 20 30	35,049	25,971	18,937 (7)	199,778 (1) (8)
0201 20 50	52,573	38,957	28,404 (7)	299,667 (1) (8)
0201 20 90	—	48,696	35,505 (7)	374,583 (1) (8)
0201 30 00	—	55,701	40,613 (7)	428,471 (1) (8) (9)
0206 10 95	—	55,701	40,613	428,471 (1) (8)
0210 20 10	—	48,696	35,505	374,583
0210 20 90	—	55,701	40,613	428,471
0210 90 41	—	55,701	40,613	428,471
0210 90 90	—	55,701	40,613	428,471
1602 50 10	—	55,701	40,613	428,471
1602 90 61	—	55,701	40,613	428,471

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(2) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(3) La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 250/94 de la Comisión.

(4) La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Acuerdo entre la CEE y Austria (DO nº L 111 de 29. 4. 1992, p. 21).

(5) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad o de la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1390/94, modificado o en el Reglamento (CE) nº 1398/94 de la Comisión, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en dichos Reglamentos.

(6) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad o de la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 358/94 de la Comisión (DO nº L 46 de 18. 2. 1994, p. 34), estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en dichos Reglamentos.

(7) La exacción reguladora podrá reducirse de conformidad con las disposiciones derivadas del Acuerdo entre la Comunidad y Suecia (DO nº L 346 de 31. 12. 1993, p. 36) y del Reglamento (CE) nº 266/94 modificado.

(8) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos importados en el marco de los Reglamentos (CE) nº 129/94, 774/94, 775/94 del Consejo y (CE) nº 212/94, 957/94 y 1001/94 de la Comisión, se limitará con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Reglamentos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2873/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva⁽³⁾, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nºs 1650/86 y 616/72⁽⁴⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77⁽⁵⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽⁹⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽¹⁰⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁸⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁹⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1509 10 90 100	35,00
1509 10 90 900	45,00
1509 90 00 100	42,00
1509 90 00 900	52,00
1510 00 90 100	8,00
1510 00 90 900	18,00

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado así como para las exportaciones a países terceros.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2874/94 DE LA COMISIÓN
de 25 de noviembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1886/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3624/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2602/94⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 3624/93 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 30.

⁽³⁾ DO n° L 328 de 29. 12. 1993, p. 42.

⁽⁴⁾ DO n° L 276 de 27. 10. 1994, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas (*)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Semana nº 49 del 5 al 11 de diciembre de 1994	Semana nº 50 del 12 al 18 de diciembre de 1994	Semana nº 51 del 19 al 25 de diciembre de 1994	Semana nº 52 del 26 de diciembre de 1994 al 1 de enero de 1995
0104 10 30 ⁽¹⁾	57,547	59,822	62,642	65,626
0104 10 80 ⁽¹⁾	57,547	59,822	62,642	65,626
0104 20 90 ⁽¹⁾	57,547	59,822	62,642	65,626
0204 10 00 ⁽²⁾	122,440	127,280	133,280	139,630
0204 21 00 ⁽²⁾	122,440	127,280	133,280	139,630
0204 22 10 ⁽²⁾	85,708	89,096	93,296	97,741
0204 22 30 ⁽²⁾	134,684	140,008	146,608	153,593
0204 22 50 ⁽²⁾	159,172	165,464	173,264	181,519
0204 22 90 ⁽²⁾	159,172	165,464	173,264	181,519
0204 23 00 ⁽²⁾	222,841	231,650	242,570	254,127
0204 50 11 ⁽²⁾	122,440	127,280	133,280	139,630
0204 50 13 ⁽²⁾	85,708	89,096	93,296	97,741
0204 50 15 ⁽²⁾	134,684	140,008	146,608	153,593
0204 50 19 ⁽²⁾	159,172	165,464	173,264	181,519
0204 50 31 ⁽²⁾	159,172	165,464	173,264	181,519
0204 50 39 ⁽²⁾	222,841	231,650	242,570	254,127
0210 90 11 ⁽³⁾	159,172	165,464	173,264	181,519
0210 90 19 ⁽³⁾	222,841	231,650	242,570	254,127

⁽¹⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 3643/85, (CEE) nº 715/90 y (CE) 3609/93 del Consejo, y (CEE) nº 19/82 y (CE) nº 3581/93 de la Comisión.

⁽²⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, 3643/85, 715/90 y (CE) nº 3609/93 del Consejo, y (CEE) nº 19/82 y (CE) nº 3581/93 de la Comisión.

⁽³⁾ La exacción reguladora está limitada en las condiciones previstas por los Reglamentos (CEE) nº 715/90 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

⁽⁴⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 2875/94 DE LA COMISIÓN**de 25 de noviembre de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1886/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3625/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2603/94⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 3625/93 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 30.⁽³⁾ DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 45.⁽⁴⁾ DO nº L 276 de 27. 10. 1994, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas ⁽¹⁾ ⁽²⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Semana nº 49 del 5 al 11 de diciembre de 1994	Semana nº 50 del 12 al 18 de diciembre de 1994	Semana nº 51 del 19 al 25 de diciembre de 1994	Semana nº 52 del 26 de diciembre de 1994 al 1 de enero de 1995
0204 30 00	115,830	119,460	123,960	128,723
0204 41 00	115,830	119,460	123,960	128,723
0204 42 10	81,081	83,622	86,772	90,106
0204 42 30	127,413	131,406	136,356	141,595
0204 42 50	150,579	155,298	161,148	167,340
0204 42 90	150,579	155,298	161,148	167,340
0204 43 10	210,811	217,417	225,607	234,276
0204 43 90	210,811	217,417	225,607	234,276
0204 50 51	115,830	119,460	123,960	128,723
0204 50 53	81,081	83,622	86,772	90,106
0204 50 55	127,413	131,406	136,356	141,595
0204 50 59	150,579	155,298	161,148	167,340
0204 50 71	150,579	155,298	161,148	167,340
0204 50 79	210,811	217,417	225,607	234,276

⁽¹⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, (CEE) nº 3643/85, (CEE) nº 715/90 y (CE) nº 3609/93 del Consejo, y (CEE) nº 19/82 y (CE) nº 3581/93 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 2876/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2851/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 24 de noviembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

⁽⁶⁾ DO nº L 302 de 25. 11. 1994, p. 33.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	29,86 ⁽¹⁾
1701 11 90	29,86 ⁽¹⁾
1701 12 10	29,86 ⁽¹⁾
1701 12 90	29,86 ⁽¹⁾
1701 91 00	34,97
1701 99 10	34,97
1701 99 90	34,97 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 2877/94 DE LA COMISIÓN**de 25 de noviembre de 1994****por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2654/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2836/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 2654/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 24 de noviembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2654/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO n° L 284 de 1. 11. 1994, p. 15.

⁽⁶⁾ DO n° L 300 de 23. 11. 1994, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,3497	—
1702 20 90	0,3497	—
1702 30 10	—	50,59
1702 40 10	—	50,59
1702 60 10	—	50,59
1702 60 90 10 ⁽²⁾	—	96,12
1702 60 90 90 ⁽³⁾	0,3497	—
1702 90 30	—	50,59
1702 90 60	0,3497	—
1702 90 71	0,3497	—
1702 90 90 10 ⁽⁴⁾	—	96,12
1702 90 90 90 ⁽⁵⁾	0,3497	—
2106 90 30	—	50,59
2106 90 59	0,3497	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Código Taric: jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas.

⁽³⁾ Código Taric: NC 1702 60 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

⁽⁴⁾ Código Taric: jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto distinto del de la subpartida 1702 60 90 que se obtenga inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas y que contenga en peso de materia seca al menos un 10 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa.

⁽⁵⁾ Código Taric: NC 1702 90 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1994

que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad

(94/757/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3919/92⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3410/93⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades del Estado miembro implicado han solicitado modificaciones en los datos que figuran en la lista que prevé la letra b) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86; que estas solicitudes contienen toda la información necesaria que dispone el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87; que el examen de esta información pone de manifiesto su

conformidad con la disposición citada y que procede, por tanto, modificar los datos de la lista que figura en el Anexo de este último Reglamento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 quedarán modificados con arreglo al Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 27.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Matrícula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (kW)
Havnekendingsbogstaver og -nummer	Fartøjets navn	Radio-kaldesignal	Registreringshavn	Maskineffekt (kW)
Äußere Identifizierungskennbuchstaben und -nummern	Name des Schiffes	Rufzeichen	Registrierhafen	Motorstärke (kW)
Εξωτερικά στοιχεία και αριθμοί αναγνώρισης	Όνομα σκάφους	Αριθμός κλήσης ασυρμάτου	Λιμένας νηολόγησης	Ισχύς κινητήρα (kW)
External identification letters + numbers	Name of vessel	Radio call sign	Port of registry	Engine power (kW)
Numéro d'immatriculation lettres + chiffres	Nom du bateau	Indicatif d'appel radio	Port d'attache	Puissance motrice (kW)
Identificazione esterna lettere + numeri	Nome del peschereccio	Indicativo di chiamata	Porto di immatricolazione	Potenza motrice (kW)
Op de romp aangebrachte identificatieletters en -cijfers	Naam van het vaartuig	Roepletters	Haven van registratie	Motorvermogen (kW)
Identificação externa letras + números	Nome do navio	Indicativo de chamada	Porto de registo	Potência motriz (kW)
1	2	3	4	5

A. Datos que se retiran de la lista — Oplysninger, der skal slettes i listen — Aus der Liste herauszunehmende Angaben — Στοιχεία που διαγράφονται από τον κατάλογο — Information to be deleted from the list — Renseignements à retirer de la liste — Dati da togliere dall'elenco — Inlichtingen te schrappen uit de lijst — Informações a retirar da lista

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA / DUITSLAND / ALEMANHA

ACC 2	Emma	DCGK	Accumersiel	175
ACC 6	Godewind	DCCA	Accumersiel	175

B. Datos que se añaden a la lista — Oplysninger, der skal anføres i listen — In die Liste hinzuzufügende Angaben — Στοιχεία που προστίθενται στον κατάλογο — Information to be added to the list — Renseignements à ajouter à la liste — Dati da aggiungere all'elenco — Inlichtingen toe te voegen aan de lijst — Informações a aditar à lista

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA / DUITSLAND / ALEMANHA

ACC 2	Uranus	DCGK	Accumersiel	175
ACC 6	Goode Wind	DCCA	Accumersiel	175

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1994

que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3438/93 por el que se establece para 1994 la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros

(94/758/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3919/92 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 3554/90 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1990, por el que se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3407/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3438/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece para 1994 la lista contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 en la que figuran los buques de eslora total superior a ocho metros que quedan autorizados para pescar el lenguado en determinadas zonas de la Comunidad con artes de arrastre de vara de longitud total superior a nueve metros;

Considerando que las autoridades del Estado miembro implicado han solicitado modificaciones en los datos que

figuran en dicha lista; que estas solicitudes contienen toda la información necesaria que dispone el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3554/90; que el examen de esta información pone de manifiesto su conformidad con la disposición citada y que procede, por tanto, modificar los datos que figuran en la repetida lista,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3438/93 quedarán modificados con arreglo al Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 346 de 11. 12. 1990, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 19.⁽⁵⁾ DO nº L 314 de 16. 12. 1993, p. 17.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Matrícula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (kW)
Havnekendingsbogstaver og -nummer	Fartøjets navn	Radio-kaldesignal	Registreringshavn	Maskineffekt (kW)
Äußere Identifizierungskennbuchstaben und -nummern	Name des Schiffes	Rufzeichen	Registrierhafen	Motorstärke (kW)
Εξωτερικά στοιχεία και αριθμοί αναγνώρισης	Όνομα σκάφους	Αριθμός κλήσης ασυρμάτου	Λιμένας νηολόγησης	Ισχύς κινητήρος (kW)
External identification letters + numbers	Name of vessel	Radio call sign	Port of registry	Engine power (kW)
Numéro d'immatriculation lettres + chiffres	Nom du bateau	Indicatif d'appel radio	Port d'attache	Puissance motrice (kW)
Identificazione esterna lettere + numeri	Nome del peschereccio	Indicativo di chiamata	Porto di immatricolazione	Potenza motrice (kW)
Op de romp aangebrachte identificatieletters en -cijfers	Naam van het vaartuig	Roepletters	Haven van registratie	Motorvermogen (kW)
Identificação externa letras + números	Nome do navio	Indicativo de chamada	Porto de registo	Potência motriz (kW)
1	2	3	4	5

A. Datos que se retiran de la lista — Oplysninger, der skal slettes i listen — Aus der Liste herauszunehmende Angaben — Στοιχεία που διαγράφονται από τον κατάλογο — Information to be deleted from the list — Renseignements à retirer de la liste — Dati da togliere dall'elenco — Inlichtingen te schrappen uit de lijst — Informações a retirar da lista

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA / DUITSLAND / ALEMANHA

ACC	2	Emma	DCGK	Accumersiel	175
ACC	6	Godewind	DCCA	Accumersiel	175
NC	306	Michiel	DFOL	Cuxhaven	220

B. Datos que se añaden a la lista — Oplysninger, der skal anføres i listen — In die Liste hinzuzufügende Angaben — Στοιχεία που προστίθενται στον κατάλογο — Information to be added to the list — Renseignements à ajouter à la liste — Dati da aggiungere all'elenco — Inlichtingen toe te voegen aan de lijst — Informações a aditar à lista

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA / DUITSLAND / ALEMANHA

ACC	2	Uranus	DCGK	Accumersiel	175
ACC	6	Goode Wind	DCCA	Accumersiel	175
NEU	227	Störtebeker	DLYJ	Neuharlingsiel	174

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1994

relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

(94/759/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 235/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1084/94⁽⁴⁾, y, en particular, el inciso i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de noviembre de 1994, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de diciembre de 1994, en el marco de la cantidad total de 57 242 toneladas, fijado por el Reglamento (CE) nº 578/94 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2528/94⁽⁶⁾;

Considerando que, debido a un error en los datos comunicados por el Reino Unido a la Comisión en septiembre

de 1994, se registraron solicitudes de certificado por 300 toneladas de productos originarios de Botswana en lugar de 620 toneladas; que, no obstante, se expidieron certificados por 620 toneladas; que, por lo tanto, procede imputar las 320 toneladas de diferencia en las cantidades de Botswana disponibles para el mes de diciembre;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92⁽⁸⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 21 de noviembre de 1994, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

Alemania:

- 400,00 toneladas originarias de Botswana,
- 60,00 toneladas originarias de Madagascar,
- 100,00 toneladas originarias de Namibia;

Países Bajos:

- 91,19 toneladas originarias de Madagascar;

Reino Unido:

- 310,00 toneladas originarias de Botswana,
- 800,00 toneladas originarias de Zimbabwe,
- 390,00 toneladas originarias de Namibia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de diciembre de 1994 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº L 74 de 17. 3. 1994, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 269 de 20. 10. 1994, p. 13.

⁽⁷⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽⁸⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

Botswana	5 321,00 toneladas,
Kenia	142,00 toneladas,
Madagascar	3 195,98 toneladas,
Swazilandia	1 721,00 toneladas,
Zimbabwe	5 740,50 toneladas,
Namibia	953,00 toneladas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de noviembre de 1994

de no dar curso a las ofertas presentadas en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CE) n° 2702/94 por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de ovino

(94/760/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1886/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3533/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1258/91 ⁽⁶⁾, completa las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3446/90 y establece, en particular, disposiciones de aplicación relativas a la licitación ;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2702/94 de la Comisión ⁽⁷⁾ abre licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de corderos ;

Considerando que, en virtud de la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3446/90, es necesario fijar, en función de las ofertas recibidas, el importe máximo de la ayuda al almacenamiento privado, o bien no proceder a la licitación ;

Considerando que el examen de las ofertas recibidas, ante la situación actual del mercado, conduce a no dar curso a las licitaciones ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

No se dará curso a las licitaciones abiertas por el Reglamento (CE) n° 2702/94.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 30.⁽³⁾ DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.⁽⁴⁾ DO n° L 321 de 23. 12. 1993, p. 9.⁽⁵⁾ DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.⁽⁶⁾ DO n° L 120 de 15. 5. 1991, p. 15.⁽⁷⁾ DO n° L 287 de 8. 11. 1994, p. 18.